



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

TEECH/RAP/039/2024.

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional, a través de José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Batiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.-----

A c u e r d o del Pleno que **declara cumplida** la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/039/2023**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional, a través de** José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente y sus anexos, se advierte lo siguiente:

(Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés** salvo alguna precisión):

¹ En lo subsecuente, Consejo General

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024², para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**³, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Reuniones de trabajo para lineamientos de representantes de partidos y candidaturas independientes. El trece y dieciséis de febrero, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se presentó el Sistema de Acreditación de representaciones antes los órganos desconcentrados, y se analizó el proyecto de lineamientos; además se expusieron las observaciones de las Consejerías Electorales y representaciones partidistas, a fin de robustecer el proyecto.

4. Aprobación de lineamientos para procedimiento de Acreditación. El veinticuatro de febrero, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante los Consejos Electorales de orden General, Distritales y Municipales, para el PELO 2024, mismo que fue notificado a las representaciones partidistas acreditados ante el IEPC, mediante oficio IEPC.SE.050.2024⁵, de veintisiete de febrero.

² En adelante PELO 2024.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil cuatro**, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, IEPC

⁵ Visible a fojas 062 a 064, del expediente en el que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Recurso de Inconformidad.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de interposición de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General.

2. Resolución del Recurso de Apelación. El trece de marzo, el Pleno de este Órgano Colegiado emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2024, en el sentido de modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024.

3. Recepción de constancias, vista a la parte actora y firmeza. El diecinueve de marzo⁶, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.005.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de trece de marzo, remitió copia certificada del acuerdo de quince de marzo del presente año⁷; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de la resolución remitida, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, manifestara lo que conviniera a sus intereses; asimismo, en virtud a que la sentencia mencionada en el punto anterior no fue impugnada por ninguna de las partes, la declaró firme para todos los efectos legales.

4. Preclusión de derecho y turno. El veintidós de marzo⁸, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de diecinueve de marzo, y ordenó turnar los autos a su Ponencia para elaborar el proyecto de resolución, y sea el Pleno quien se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

⁶ Foja 172.

⁷ Fojas 157 a la 1718

⁸ Foja 186.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/282/2024, fechado el veinticinco de marzo.

5.- Recepción en Ponencia y turno de autos. El veintiséis de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁹.

C o n s i d e r a c i o n e s :

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE**

⁹ Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹¹.

SEGUNDA. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la resolución de trece de marzo del año en curso, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia que se analiza, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar que la sentencia de trece de marzo de este año, tuvo como punto resolutivo el siguiente:

¹¹ Consultable en el microsítio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

“Único. Se ordena **modificar** el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **séptima** y **octava**, de la presente resolución.”

Asimismo, en los efectos determinados en la Consideración Octava se estableció lo siguiente:

“Al quedar acreditada la indebida motivación del acuerdo impugnado por la parte actora, se ordena a la Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

*1. Una vez notificada de la presente resolución, **modifique** el acuerdo impugnado, específicamente su Anexo Único, en lo que fue materia de litigio, respecto al Procedimiento de Acreditación y Sustitución de Personas Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, eliminando los requisitos descritos en el Apartado I, numeral 7, fracción VII, y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII; así como **modificar** el contenido del documento denominado “Anexo 3 Carta Bajo Protesta”, eliminando el requisito “VII. Registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente”. Lo cual deberá realizar en un plazo de **cinco días**.”*

Estableciendo que el referido Consejo General debía informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **dos días** siguientes a que ello ocurriera, y además remitiera a este Tribunal las constancias que lo acreditaran.

TERCERA. Análisis del cumplimiento.

El análisis que corresponde al Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

La autoridad responsable fue notificada de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, el mismo trece de marzo del año en curso,

como se advierte de los oficios y de las razones de notificación asentadas por el Actuario judicial las cuales constan en autos a fojas 131 a 153.

De tal forma que, el término con el que contaba el Consejo General del IEPC para emitir la nueva resolución empezó a correr el catorce de marzo y concluyó el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, tomando en consideración en el computo los días dieciséis y diecisiete de marzo, sin importar que se trate de sábados y domingos, al tratarse de un asunto vinculado al PELO 2024; lo anterior, atentos a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/119/2024, el **quince de marzo, firmada y remitida** a este Tribunal Electoral el **dieciocho de marzo** siguiente, mediante oficio número IEPC.SE.305.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral, como se advierte del acuse de recibido en dicho oficio, el cual consta a foja 157.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que la resolución del Consejo General del IEPC, fue emitida dentro del plazo de cinco días que se estableció en la referida sentencia de trece de marzo del presente año; que ello fue informado a esta autoridad jurisdiccional, dentro de los **dos días** siguientes a su emisión; y acreditado con las copias certificadas de las constancias referidas.

En la mencionada resolución, el Consejo General del IEPC, señaló lo siguiente:

“22. DE LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y

EXTRAORDINARIOS QUE, EN SU CASO, DERIVEN, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CGA/085/2024, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/039/2024.

Que como se precisó en el apartado de antecedentes, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Jorge Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que mandató lo siguiente:

“OCTAVA. EFECTOS.

Al quedar acreditada la indebida motivación del acuerdo impugnado por la parte actora, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1.- Una vez notificada de la presente resolución, modifique el acuerdo impugnado, específicamente su Anexo Único, en lo que fue materia de litigio, respecto al Procedimiento de Acreditación y Sustitución de Personas Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, eliminando los requisitos descritos en el Apartado I, numeral 7, fracción VII, y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII; así como modificar el contenido del documento denominado “Anexo 3 Carta Bajo Protesta”, eliminando el requisito “VII. Registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente”. Lo cual deberá realizar en un plazo de cinco días.

2.- Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro del plazo de dos días; con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de Cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un calor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N). Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, d la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.”

Atento a ello, resulta **procedente modificar el Anexo Único** del acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, respecto al procedimiento de acreditación y sustitución de personas Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, **eliminando los requisitos descritos en el Apartado I, numeral 7, fracción VII, y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII;** así la modificación del contenido del documento denominado “Anexo 3 Carta Bajo Protesta”, eliminando el requisito “VII. Registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente”. Los cuales obran adjuntos al presente acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 48, numeral 1, fracción VII, 65, numeral 2, 66, 67, numeral 2, 69, numerales 1 al 6, 71, numeral 1, fracción II, inciso d), 72, numeral 2, 74, numeral 1, fracción I, 87, 100, numerales 1 y 2, 102,

numeral 1, fracción X, 131, numeral 1, fracción VI y 135 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto y las Jurisprudencias 1/2000, 16/2010 y la sentencia TEECH/RAP/039/2024; el Consejo General de este organismo electoral local, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 22, de modifican los Lineamientos y sus anexos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven; mismos que obran adjuntos al presente acuerdo.”

En este sentido, del análisis realizado al Anexo Único, del acuerdo en cuestión, se desprende lo siguiente:

*“APARTADO I.
DISPOSICIONES GENERALES.
(...)*

7. No podrán ser personas representantes de los sujetos obligados ante los órganos del Instituto:

(...)

VII. Quienes sean integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.

(...)

*APARTADO IV.
DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PERSONAS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO.
(...)*

I. Requisitos.

(...)

h) Carta bajo protesta de decir verdad⁴ por el que acrediten no desempeñarse como:

(...)

VII. Integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.”

De lo antes transcrito, resulta claro que la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento a lo señalado en la resolución emitida

por este Tribunal el pasado trece de marzo, emitió un nuevo acuerdo regulatorio del procedimiento de acreditación y sustitución de personas Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en donde se eliminó el requisito restrictivo consistente en haber sido designado como titular de una candidatura a un cargo de representación popular, sea de partido político o independiente, requisito que no se encuentra contemplado por los artículos 69, numeral 4; y 100, numeral 2, fracción IV; ambos de la Ley de Instituciones.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de trece de marzo del presente año en el Recurso en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/039/2024**; en términos de la Consideración **tercera** del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II,



numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cinco de abril de dos mil veinticuatro**.-----